

ALMEIDA GUZMÁN & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

BOLETÍN INFORMATIVO



El Registro Oficial No. 373 del 28 de enero de 2011 publica la Circular No. NAC-DGECCGC11-00002 del Servicio de Rentas Internas – SRI, por la cual la administración tributaria emite instrucciones respecto del **TRATAMIENTO PARA DIVIDENDOS, UTILIDADES O BENEFICIOS OBTENIDOS POR PERSONAS NATURALES A PARTIR DEL AÑO 2010**. Adelante presentamos una sinopsis del contenido de la Circular referida.

Para la aplicación del tratamiento que los sujetos pasivos (contribuyentes) deben dar a los dividendos, utilidades o beneficios obtenidos a partir del ejercicio económico 2010, debe aplicarse el siguiente tratamiento.

1 REGISTRO DEL INGRESO

Los contribuyentes deben tomar en cuenta el Art. 19 de la Ley [de Régimen Tributario Interno], el cual dispone que **(a)** quienes estén obligados a llevar contabilidad deben declarar el impuesto a la renta en base a los resultados que arroje la misma; y, **(b)** aquellos no obligados deben llevar una cuenta de ingresos y egresos; en los dos casos para determinar su renta imponible. Deben también observar el Art. 39 del Reglamento [a la Ley de Régimen Tributario Interno], en el que se dispone que las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deberán sujetarse a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en los aspectos no contemplados por las primeras, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

1.1 Personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que tienen registradas las acciones dentro de su contabilidad.

La NEC No. 9, establece que los dividendos deben ser reconocidos cuando es reconocido el derecho del accionista a recibir el pago. En consecuencia, el sujeto pasivo debió registrar los dividendos o utilidades, en el momento en que la sociedad que los distribuye reconoció su derecho a recibir el pago.

Por ejemplo, si la empresa XYZ S. A. en el año 2005 obtuvo utilidades por US\$ 1.000.000 y la Junta de Accionistas, que se reunió en el mes de abril del año 2006, tomó la decisión de reinvertir la mitad y distribuir dividendos por la otra mitad, los accionistas obtuvieron el derecho a recibir el correspondiente pago. El señor Juan Pérez tiene el 40% de las acciones y está obligado a llevar contabilidad, así:

Utilidades año 2005: US\$ 1.000.000.
Valor reinvertido: US\$ 500.000.
Valor a Distribuir: US\$ 500.000.
Dividendo Juan Pérez: US\$ 200.000.

El señor Pérez, quien recibió US\$ 200.000, debió reconocer el ingreso y registrar dentro de su estado de resultados el correspondiente valor, independientemente del momento en que efectivamente cobre dichos dividendos.

En caso de que el señor Pérez recién reciba el pago de esos valores durante el año 2010, no los deberá registrar en su declaración de impuesto a la renta del año 2010, ni como ingresos gravados ni como ingresos exentos, puesto que los mismos ya debieron haber sido registrados en su declaración de impuesto a la renta correspondiente al año 2006, como ingresos exentos, conforme la normativa tributaria vigente para el año 2006, puesto que fue en ese año donde se reconoció su derecho a recibir el pago de dicho dividendo.

1.2 Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad o personas naturales que estando obligadas a llevar contabilidad por su actividad empresarial, no tienen registradas las acciones dentro de la misma debido a que éstas no corresponden a dicha actividad.

En este caso, el sujeto pasivo debió haber reconocido el ingreso, y por ende registrado los dividendos dentro de su cuenta de ingresos y gastos en el momento en que obtuvo el pago.

Por ejemplo, si la empresa XYZ S.A. en el año 2005 obtuvo utilidades por US\$ 1.000.000 y decidió reinvertir la mitad y distribuir dividendos la otra mitad en el año 2006. La señora Juana Rodríguez tiene el 10% de las acciones, no está obligada a llevar contabilidad y el valor que le corresponde por su participación asciende a US\$ 50.000, así:

Utilidades año 2005: US\$ 1.000.000.

Valor reinvertido: US\$ 500.000.

Valor a distribuir: US\$ 500.000.

Dividendo Juana Rodríguez: US\$ 50.000.

Siendo así, a pesar de que la Junta de Accionistas tomó la decisión de distribuir los dividendos en el año 2006 por el valor mencionado, la señora Juana Rodríguez solicitó el pago en el mes de enero del año 2010 y consecuentemente debió reconocer el ingreso en este año y registrarlo dentro de su cuenta de ingresos y gastos, y por lo tanto, considerarlo en su declaración de impuesto a la renta del período fiscal 2010 como ingreso gravado, con el correspondiente crédito tributario, considerando el impuesto pagado por la sociedad en la declaración de impuesto a la renta del año 2005.

En la declaración de 2010, debió registrar como ingreso gravado el valor que percibió en efectivo, es decir US\$ 50.000, más el impuesto que la sociedad pagó por el período fiscal 2005, en el valor que le corresponda.

2 RETENCION DEL IMPUESTO

El inciso final del Art. 37 de la Ley establece que sobre los dividendos y utilidades de las sociedades y sobre los beneficios obtenidos de fideicomisos mercantiles, fondos de cesantía y fondos de inversión gravados, que constituyan renta gravada, se realizará la retención en la fuente conforme se establezca en el Reglamento.

A su vez, el Art. 15 del Reglamento señala que los dividendos o utilidades distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador constituyen ingresos gravados para quien los percibe, debiendo por tanto efectuarse la correspondiente retención en la fuente por parte de quien los distribuye, de acuerdo a los porcentajes respectivos.

2.1 Personas naturales obligadas y no obligadas a llevar contabilidad.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley, la retención en la fuente deberá efectuarse al momento del pago o del crédito en cuenta, lo que suceda primero. En este caso, lo que primero ocurre es el registro contable por parte de la sociedad que distribuye el beneficio o dividendo; en tal sentido, será éste el momento en que el agente de retención proceda con la misma.

La retención efectuada constituye crédito tributario para el sujeto pasivo en el periodo fiscal en el que registre u obtenga su ingreso, según el caso.

Para aquellos pagos anticipados de utilidades, dividendos o beneficios que se efectuaron durante el periodo fiscal 2010, con anterioridad a la vigencia del Reglamento, publicado en el mes de junio del año 2010, el porcentaje de retención aplicable fue del 2% del ingreso gravado, en sujeción a lo previsto por el Art. 3 de la Resolución No. NAC-DGER2007-0411, publicada en el Registro Oficial No. 98 de 5 de junio del 2007.

3 CREDITO TRIBUTARIO

Con base en lo previsto por el literal e) del Art. 36 de la Ley y el literal b) del Art. 137 de su Reglamento, para efectos de determinar el crédito tributario del sujeto pasivo por el impuesto pagado por la sociedad que distribuye el dividendo, utilidad o beneficio, se deberá considerar el menor valor de los siguientes:

- i) El impuesto pagado por la sociedad correspondiente al dividendo.
- ii) La tarifa de impuesto a la renta prevista para sociedades, multiplicada por el valor considerado como ingreso gravado.
- iii) El impuesto a la renta que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor total del beneficio o dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría ese beneficio o dividendo.

3.1 Personas naturales que perciben dividendos provenientes de más de una sociedad.

Cuando una persona natural perciba dividendos de más de una sociedad constituida o establecida en el país, para efectos de determinar su crédito tributario por el impuesto pagado por las sociedades, deberá considerar:

- i) La sumatoria de la parte correspondiente del impuesto pagado por las sociedades de las que es accionista.
- ii) La tarifa de impuesto a la renta prevista para sociedades, multiplicada por la sumatoria de los valores considerados como ingresos gravados.

- iii) El impuesto a la renta que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor total de los dividendos, menos el impuesto causado en su renta global si no se los consideraría.

Por ejemplo, la señora Patricia Larrea, quien no está obligada a llevar contabilidad, es accionista de la compañía ABC y de la compañía XYZ, y recibe dividendos en el período fiscal 2010, en base a la siguiente información entregada por las compañías:

Compañía ABC

Valor del dividendo: US\$ 120.000.

Impuesto a la renta pagado por la sociedad, sobre ese dividendo: US\$ 20.000.

Compañía XYZ

Valor del dividendo: US\$ 30.000.

Impuesto a la renta pagado por la sociedad, sobre ese dividendo: US\$ 10.000.

Adicionalmente, la señora Larrea tiene ingresos por otras fuentes por US\$ 100.000.

La señora Larrea requiere saber el monto que debe considerar como renta gravada y cuál es el máximo de crédito tributario que puede utilizar cuando declare estos dividendos dentro de su renta global.

El análisis correspondiente sería el siguiente:

Como ingreso gravado por concepto de dividendos se deberá considerar tanto los ingresos obtenidos de las dos empresas, cuanto el pago de impuesto efectuado por cada una de ellas correspondiente a esos dividendos: US\$ 180.000 (US\$ 120.000 + US\$ 20.000 + US\$ 30.000 + US\$ 10.000)

Luego, para calcular el límite de crédito tributario, se deben considerar el más bajo de los tres siguientes:

- 1 El impuesto pagado por la sociedad: US\$ 30.000 (US\$ 20.000 + US\$ 10.000).
- 2 El 25% (tarifa de impuesto a la renta para sociedades vigente en el año 2010) del ingreso gravado: US\$ 45.000 (US\$ 180.000 * 25%).
- 3 El impuesto generado dentro de la renta global, que se entiende como la diferencia entre el impuesto causado en US\$ 280.000 (US\$ 180.000 de dividendos + US\$ 100.000 por otros ingresos) y el causado en US\$ 100.000 (otros ingresos), lo que daría un resultado de US\$ 63.000.

En el presente caso, el límite para la aplicación del crédito tributario sería de US\$ 30.000.

3.2 Crédito tributario en el caso de beneficios pagados a una sociedad domiciliada en un paraíso fiscal, cuando los dueños de aquella están domiciliados en el Ecuador.

El Art. 68 del Reglamento establece que se entenderá que cuando un fideicomiso entregue beneficios, directa o indirectamente, a personas naturales residentes en el

Ecuador o sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, que se han originado en la percepción de dividendos o utilidades de sociedades residentes en el Ecuador, serán considerados como dividendos obtenidos por la persona natural y se sujetarán al tratamiento tributario que sobre este tipo de ingresos determine la Ley y su Reglamento.

A su vez, el literal c) del Art. 136 del Reglamento establece que el impuesto a la renta causado por las sociedades se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes cuando éstos sean sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, pero deberá realizarse la retención en la fuente adicional sobre el dividendo repartido, aplicando la correspondiente retención en la fuente del 10%.

No obstante lo anterior, dicha retención adicional también será considerada como crédito tributario por parte de las personas naturales residentes en el Ecuador, que perciban dividendos que provengan de dividendos distribuidos por sociedades nacionales a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición.

Quito D. M. / Guayaquil, febrero de 2011